

EL ESPLENDOR DE LAS CIUDADES: *DECUS PUBLICUM* Y ESTÉTICA URBANA

Belén Malavé Osuna
Universidad de Málaga

Resumen: La buena imagen de las ciudades y su adecuada apariencia estética fue motivo de preocupación del legislador desde los tiempos más antiguos¹. Las modalidades de conductas prohibidas con el objeto de proteger la apariencia de los núcleos de población fueron muy variadas a lo largo de los siglos, pero existe una que se prodiga especialmente en los Códigos Teodosiano y Justiniano. En efecto, encontramos algunos textos que prohíben la extracción y el traslado de materiales nobles de unas edificaciones a otras, con el subsiguiente deterioro del *decus publicum*, tal y como se establece en las constituciones imperiales.

Palabras clave: *decus publicum*, *adspectus*, *decor*, extracción, transferencia de materiales constructivos.

Abstract: The good image of the cities and their proper aesthetic appearance was governed by some rules of the Theodosian and Justinian codes, as discussed in the work. Indeed, the extraction and transfer of quality materials and construction elements of some buildings to others within the same city or different cities, was banned in several imperial laws adversely affected because the call *decus publicum*.

Keywords: public buildings; aesthetic appearance; transfer of quality materials.

Es cierto que en el *de operibus publicis* del Código Teodosiano (XV,1) y el *de aedificiis privatis* del Código de Justiniano (8,10) aparecen expresiones distintas pero, en realidad, designan la misma cosa: el esplendor de las ciudades. Se trata de *decus*, *adspectus* y *decor*, que analizaremos convenientemente. El aspecto exterior de las ciudades, con sus bellos edificios públicos y casas particulares debía ser mantenido, según la legislación imperial, imponiendo, a veces, multas o incluso ordenando la demolición de construcciones abusivas y parasitarias, establecidas en lugares públicos y que afeaban enormemente las metrópolis, sustrayéndoles su dignidad, belleza y buena reputación.

Comencemos con el análisis y comentario de los textos por orden cronológico.

a) C.8,10,2: *Imp. Alexander A. Diogeni*:

¹ En efecto, los primeros precedentes que encontramos son las demoliciones vetadas en ciertas leyes municipales y una ley colonial. Su fundamento fue el mantenimiento estable de los edificios y por ende, el de los núcleos urbanos, para que la ciudad no se viera deformada por las ruinas *-ne ruinis urbs deformatur-*. Todas ellas perseguían evitar la destrucción de los edificios en todas sus posibles variantes, es decir, tanto total como parcialmente y ello con independencia del fin perseguido con la demolición. Esas posibles variantes a las que aludimos fueron expresadas por los textos con los siguientes verbos: *detegere*, *demoliri*, *disturbare* y *destruere*, según puede comprobarse: *Lex Municipii Tarentini* 4,32-35: *Nei quis in oppido quod eius municipi e(r)it aedificium detegito neive dem(olito)/neive disturbato, nisei quod non deterius restitutus erit, nisei d(e) s(enatus) s(ententia)*. Además de la ley de Tarento, la ley de Urso dispone en sustancia lo mismo, al decir: *Lex coloniae Genetivae Iuliae (Lex Ursonensis)* 75: *ne quis in oppido colon(iae) Iul(iae) aedificium detegito/neue demolito neue disturbato, nisi si praedes/II uir(um) arbitrato dederit se redaedicaturum, aut/nisi decuriones decreuerint, dum ne minus L ad/sint, cum e(a) r(es) consulatur*. En cuanto a la ley malacitana es la que sustituye *disturbare* por *destruere*: *Lex Malacitana* 62: R. *Ne quis aedificia, quae restitutus non erit destruat./ Ne quis in oppido municipii Flauii Malacitani quaeque ei oppido continentia aedificia/erunt, aedificium detegito destruito demo/liundumue curato, nisi (de)decurionum con/scriptorumue sententia, cum maior pars/eorum adfuerit, quod restitu(tu)rus intra proximum annum non erit*.

Negotiandi causa aedificia demoliri et Marmora detrahere edicto divi Vespasiani et senatus consulto vetitum est. ceterum de alia domo in aliam transferre quaedam licere exceptum est: sed nec dominis ita transferre licet, ut integris aedificiis depositis publicus deformetur aspectus. PP.XI k. Ian. Alexandro A. cons.

“Se prohibió por un edicto de Vespasiano y un senadoconsulto demoler los edificios y escamotear los mármoles para negociar; sin embargo, se exceptuó de la prohibición trasladar ciertas cosas de una casa a otra: pero ni siquiera sea lícito para los propietarios trasladarlas si así se desfigura el aspecto urbano con los edificios totalmente derruidos”.

Una constitución de Severo Alejandro del año 222, recogida en C.8,10,2, cita sumariamente un edicto de Vespasiano, de fecha incierta -aunque muy posiblemente del año 71- pero inserto en un programa de gobierno que, desde el punto de vista urbanístico, conocemos un poco gracias a Suetonio. En efecto, se nos relata cómo bajo el imperio de los Flavios se acometió un vasto plan de reconstrucción, tanto de Roma, como de otras ciudades que habían sido pasto de las llamas y que como consecuencia se hallaban plagadas de ruinas: Suetonio, *Vesp.* 8,5: *R. deformis urbs ueteribus incendiis ac ruinis erat; Vesp.* 17: *... plurimas per totum orbem ciuitates terrae motu aut incendio afflictas restituit in melius.* En efecto, los incendios constituyeron un mal endémico de las ciudades, contra los cuales lucharon los legisladores desde varios frentes: uno de ellos está relacionado con el empleo masivo de ciertos materiales combustibles como la madera, cuyo uso por tanto, había que prohibir o al menos limitar; otro consistía en determinar una concreta distancia de separación entre edificaciones para al menos evitar la muy probable propagación de las llamas; otro implicaba establecer un determinado límite de altura en las casas²; finalmente, -al menos que recordemos- otro consistía en favorecer la actuación de los bomberos desde posiciones privilegiadas como por ejemplo, las galerías porticadas que se construían por delante de las fachadas de las casas. Algunas constituciones imperiales mencionan este tipo de acontecimientos funestos como *ratio* inspiradora de la regulación que establecen³. Pues bien, el citado plan de reconstrucción fue capitaneado por Vespasiano y pasó al parecer, por dos líneas de actuación: Suetonio, *Vesp.* 9 : *Fecit et noua opera templum Pacis... Diuique Claudi in Caelio monte... item amphitheatrum urbe media,* es decir, las obras ya comenzadas se terminaron y otras nuevas se empezaron. Por otro lado,

² ESTRABÓN 5,3,7 atribuye a Augusto la promulgación de una *Lex de modo aedificiorum urbis*, mediante la cual sancionó una determinada altura máxima de las casas y cuya *ratio*, según el geógrafo, fue *praeuidens contra incendia, ruinis quoque subuenturus*. No olvidemos que el problema urbanístico de gran calado no eran sólo los incendios sino los derrumbamientos subsiguientes y sus ruinas.

³ Vid., por ejemplo, CTh.15,1,4, relativa a los almacenes y sus provisiones: *Idem A. have, felix, carissime nobis. Omnis intra centum pedes vicinitas, quantum ad horrea pertinet, arceatur, ac si quid constructum fuerit, diruatur, quoniam experimentis muperrimis palam factum est aedificiorum, quae horreis adhaerebant, incendiis fiscales copias laborasse. Quod si quis aedificandi amore publica damna neglexerit, non solum quod construxit, sed omnes res eius et quidquid in suo iure habuit, fisco adiudicari praecipimus.* En esta ley imperial de Constantino el Grande se establece un espacio intermedio de cien pies que debe mantenerse libre alrededor de los almacenes, pues se sabe que los aprovisionamientos han padecido incendios por causa de los edificios contiguos. Por tanto, en esta constitución no importa tanto la estética urbana como la seguridad pública, dado que los incendios constituyeron desde siempre un problema importante de difícil solución. Por otro lado, el incendio mejor documentado es el que tuvo lugar en el año 64, bajo el imperio de Nerón y al parecer, provocado por él mismo para poder reconstruir la ciudad entera a su gusto y capricho. Al respecto, nos informa TÁCITO, *Annales* 15,43. Aunque el pasaje es amplio, interesan en especial las medidas que se tomaron para minimizar los perniciosos efectos de los incendios sobre Roma. Por ejemplo, debían erigirse galerías o pórticos como elemento de protección en la fachada de los bloques de pisos, algo que permitía apagar el fuego con relativa comodidad, tal y como informa Suetonio en *Ner.* 16,1. Además, debía emplearse piedra refractaria en los edificios, sustituyendo así el empleo de madera, altamente combustible, como sabemos. También era importante que los particulares no interceptaran las aguas públicas, para impedir lo cual Nerón ordenó que un cuerpo de inspectores realizara tareas de vigilancia y custodia. Finalmente y dentro de esta amplia gama, otra medida se parecía bastante a aquella contenida en CTh.15,1,4, pues el emperador ordenó construir las casas separadamente las unas de las otras, sin que sepamos a ciencia cierta la exacta anchura en pies.

Vespasiano también se ocupó de los edificios privados, permitiendo su construcción por todas partes, incluso en solares vacíos abandonados por sus propietarios: Suetonio, *Vesp.* 8,6: *...uacuas areas occupare et aedificare, si posesores cessarent cuicumque permisit*. Éste es el contexto urbanístico en el cual el emperador establece su prohibición: en efecto, se trataba de no aumentar el ya degradado aspecto de las ciudades, para lo cual necesitaba vetar las demoliciones y la expoliación de edificios privados, diciendo: *sed nec dominis ita transferre licet, ut integris aedificiis depositis publicus deformetur adspectus*. Es decir, ni siquiera los propietarios podían derruir sus edificios y trasladar los materiales obtenidos si con ello se alteraba el *publicus adspectus*. *Aspectus* procede de *aspicio*, que significa mirar, por lo que *aspectus* quiere decir la presencia, el aspecto, el rostro, el semblante, la figura; en definitiva, la expresión, unida a *publicus* ofrece la idea de aspecto externo público de la ciudad que en realidad, no se halla cualificado por ningún adjetivo que podríamos nosotros añadirlo al traducir las palabras al español, pues se trata del buen y digno aspecto de la ciudad. En este sentido, los vocablos que veremos en otras constituciones son más explícitos y expresivos, pues tanto *decus* como *decor* llevan implícito el matiz de esplendor y belleza que no contiene *adspectus*. Siguiendo con la constitución de Severo Alejandro que nos ocupa, procede aludir ahora a los precedentes normativos mencionados en el texto: el ya mencionado edicto de Vespasiano y un senadoconsulto. En sustancia, ambas fuentes prohibían demoler edificios para especular y también prohibían extraer mármoles para el mismo fin, reproduciendo Alejandro Severo idéntica regla. Del edicto poco sabemos, y solo por vía de hipótesis puede establecerse la posibilidad de que vetara tanto el *demoliri* como el *detrahere negotiandi causa*, es decir, tanto la destrucción total como las destrucciones parciales llevadas a cabo arrancando elementos arquitectónicos destinados, sobre todo, a embellecer los edificios⁴. En cuanto al senadoconsulto aludido, creemos que se trata del Hosidiano⁵, si bien es cierto que podría ser también el Aci-

⁴ Por ejemplo, ya L. HOMO, *La Roma imperial y el urbanismo en la Antigüedad* (trad. esp. de Almoína), México 1956, p. 420 s., había interpretado que Vespasiano prohibió ambas actividades. Por otra parte, J.L. MURGA "Un enigmático edicto del Emperador Vespasiano sobre materia urbanística", *AHDE* 47 (1977) 59 ss., insiste más bien en la prohibición de retirada de elementos, al decir que a pesar del misterio que pueda rodear la norma flaviana, lo cierto es que vino a remediar el deterioro de los edificios privados desde una perspectiva muy semejante a la que años después lo hizo el senadoconsulto Aciliano.

⁵ Con esta denominación se conoce una famosa decisión senatorial situable entre los años 44 y 46, bajo el reinado de Claudio. Ante todo, el senado insta a velar por las obras públicas y privadas, siguiendo el ejemplo del emperador cuya adecuada gestión ha logrado un tiempo de prosperidad y paz social. A continuación se explica el género de negocio que va a prohibirse y por qué motivo: *si alguien compra un edificio para demolerlo y así obtener más de lo que le costó -negotiandi causa-*, entonces se aplicará una sanción. Constituye opinión mayoritaria que la actividad comercial del comprador repudiada, prohibida y penalizada consistía en la venta de los materiales de derribo y así opinaron, por ejemplo, V. SCIALOJA, *Teoria della proprietà nel diritto romano* 1, Spoleto 1933, p. 342; P. BONFANTE, *Corso di diritto romano* 2, *la proprietà* 1, Milano, 1966, p. 312; G. MAY, "Les senatusconsultes Hosidien et Volusien", *RHD* 14 (1935) p. 7; U. BRASIELLO, *Corso di diritto romano. La estensione e le limitazioni della proprietà*, Milano 1941, p. 221 s.; J.L. MURGA, *Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio*, Sevilla, 1976, p. 19; M. SARGENTI, "Due senatoconsulti-Politica edilizia nel primo secolo dell'impero e tecnica normativa", *Studi in onore di Sanfilippo* 5 (1984) p. 645; W. SIMSHÄUSER, "Socialbindungen des Eigetums im römischen Bauwesen der späteren Kaiserzeit", *Scritti in onore di Guanrino* 4 (1984) p. 1807, n. 65; E. VARELA, "El grave problema de la conservación de los edificios privados en la Roma clásica", *Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo* 4 (1988) p. 851, quien de este modo explica la llamativa falta de alusión a las *insulae* en la norma senatorial, pues su ornamentación era pobre. Finalmente, *vid.* F. PASTORI, "Limiti della proprietà e modi di acquisto", en *Gli istituti romanistici come storia e vita del diritto*, Milano 1993, p. 351. En cuanto a la sanción aplicable, el comprador sería castigado a ingresar en el tesoro público el doble del precio que tuviese la casa en el mercado. Respecto al vendedor, se ordena castigarle considerando la venta nula, cuando actúe dolosamente en contra de lo prescrito por el senado. La jurisprudencia posterior relativa al Hosidiano, D.18,1,5, consideró la necesidad de operar en cuanto al vendedor presumiéndole dolo en todo caso.

liano⁶. Recordemos que la norma prohibía expresamente la demolición total de los edificios con ánimo de lucro⁷, pero Severo habla también de *detrahere marmora*, quizás impulsado por todas las interpretaciones jurisprudenciales sobre el asunto. Siendo así, podemos decir que Vespasiano amplió la norma senatorial, sumándole una disposición complementaria, en virtud de la cual se prohibía arrancar mármoles de los edificios para negociar con ellos⁸. A continuación añade Severo una excepción, al parecer contenida en ambas normas, el edicto y el senadoconsulto⁹, sobre la posibilidad de trasladar lo que sea de una casa a otra, es decir, resultaba lícito arrancar y trasladar de una casa a otra no sólo mármoles sino también otras piezas ornamentales como columnas o relieves y estatuas, según nos permite interpretar el genérico *quaedam* inserto en el texto. Finalmente, Severo Alejandro introduce un correctivo a la mencionada excepción que en parte ya hemos analizado. En efecto, sólo los dueños podían hacer determinados trasvases de edificio a edificio, excepto cuando el *publicus aspectus* resultase alterado en cualquier medida. Es decir, ni siquiera los propietarios podían por capricho trasladar materiales y elementos incorporados al edificio, cuando con esa operación se desfigurase la belleza externa y el digno aspecto de las urbes. Ello suponía una importante derogación parcial de los precedentes de la ley, edicto y senadoconsulto, pues se restringían los poderes dominicales hasta el punto de prohibir el desmantelamiento de los edificios, causando su destrucción total, pues tales obras de demolición parciales y continuas repercutirían sin duda en el ya maltrecho aspecto de las urbes. Este último inciso constituye una norma urbanística de calado más publicista que otras, pues limita decididamente el poder de los dueños a favor del *publicus aspectus*. Por otra parte, dado que la norma no especifica nada, podemos interpretar extensivamente la prohibición, en el sentido de que estarían vetados los traslados de ciudad a ciudad, de ciudad a zona rustica o incluso operaciones de trasvase dentro de la misma ciudad, siempre que alterasen la buena imagen urbanística. Además, no se vuelve a insistir más sobre el ánimo de lucro, lo cual quiere decir que su existencia o inexistencia ya no era relevante para que los dueños pudiesen realizar las operaciones de traslado deseadas. En efecto, ya sólo importaban las obras de derribo total (*ut integris aedificiis depositis*) y sus eventuales consecuencias funestas sobre el decoroso aspecto de las ciudades y siendo así, debemos entender permitidas las operaciones de cambio que no mermasen en absoluto la estética de la ciudad.

b) C.8,10,6: *Imp. Constantinus A. Helpidio agenti vicem pp:*

Si quis post hanc legem civitate spoliata ornatum, hoc est marmora vel columnas, ad rura transtulerit, privetur ea possessione, quam ita ornaverit. Si quis autem ex alia in aliam civitatem labentium parietum Marmora vel columnas de propriis domibus in proprias transferre voluerit, quoniam utrobique haec esse publicum decus est, licenter hoc faciat: data similiter

⁶ Vid. J.L. MURGA, "Un enigmático edicto...", *cit.*, p. 54, quien piensa en esa posibilidad, dado que al aparecer citado después del edicto, es lógico pensar que Severo Alejandro se refiriese a una norma posterior a aquél.

⁷ ...*ut diruendo plus acquireret quam quanti emisset...*

⁸ En idéntico sentido, W. SIMSHÄUSER, "Socialbindungen des Eigetums...", *cit.*, p. 1807 s. afirmando que los senadoconsultos Hosidiano y Volusiano sólo iban contra la destrucción total del edificio en el contexto de ventas, pero en años sucesivos se completó y amplió esta legislación, empezando por Vespasiano y más aún por Adriano. De hecho, mucho antes ya R. ORESTANO, *Gli editi imperiali*, Roma 1937, pp. 68 ss., n. 34, ya argumentó que el edicto flaviano fue un anticipo del Senadoconsulto Aciliano que prohibía los legados de materiales y piezas ornamentales unidas a los edificios, entre ellos, mármoles y columnas.

⁹ En cambio, ya los senadoconsultos Hosidiano y Volusiano, habían permitido a los dueños transferencias de material entre edificios propios, esto es, esa excepción podía alegarse sólo en el supuesto que la casa expoliada y la enriquecida perteneciesen al mismo dueño. Se trataba de la disposición final del Hosidiano, parca y oscura, que autorizaba expresamente a los propietarios a realizar libremente intercambios de materiales de construcción entre sus edificios, siempre que no enajenasen y no lo hiciesen con intención de especular. Aunque el texto del 222 no recoge ese matiz de forma expresa, así puede deducirse de la innovación que cierra el texto.

facaultate etiam de possessione ornatum huiusmodi ad possessionem aliam transferendi, quamvis per muros vel etiam per mediam civitatem ea transferri necesse sit, ita ut ea solummodo quae illata fuerint civitatibus exportentur. D. VI k. Iun. Viminacii Crispo II et Constantino II cons.

“Si después de esta ley, alguien, habiendo despojado una ciudad, hubiera trasladado al campo los adornos, es decir, mármoles o columnas, sea privado de la posesión que así hubiese adornado. Pero si alguien hubiese querido trasladar de una a otra ciudad, de casas propias a casas propias, mármoles o columnas de paredes ruinosas, puede hacerlo lícitamente, ya que en una y otra parte sirven para la belleza pública, dándose permiso igualmente para trasladar tales elementos de una posesión a otra, aunque sea junto a las murallas o por medio de la ciudad, de forma que solamente se trasladen los que hubiesen sido llevados a las ciudades”.

Un siglo después de la constitución de Severo Alejandro, concretamente en el año 321, se promulga la presente ley imperial por Constantino, dirigiéndola al prefecto del pretorio. Recordemos que la ley severiana abordó un problema urbanístico de cierta envergadura desde una perspectiva netamente pública, ofreciendo una solución que el emperador pretendió que fuese definitiva, aunque cien años después sería derogada, según se colige del texto constantiniano. Ante todo, la ley contiene dos disposiciones distintas: La primera, desde *si quis a ita ornaverit* pergeña una prohibición con su sanción correspondiente: en efecto, nadie puede despojar una ciudad para llevar los mármoles y las columnas a zonas rurales pues de lo contrario será desposeído de la casa así adornada. La segunda, desde *si quis autem a exportentur* configura una excepción a la prohibición de traslado de mármoles y columnas, siempre que sea entre casas propias y de ciudad a ciudad y aunque se causen molestias por razón del traslado. Ante todo, Constantino realiza una contraposición clara entre campo y ciudad, vetando las transferencias de elementos ornamentales al campo y permitiéndolas en cambio a la ciudad; la razón se consigna en la segunda disposición y es que tratándose de ciudades, la preservación del *decus publicum* se halla asegurada según el legislador. Por determinadas fuentes literarias sabemos que Constantino sentía predilección por las grandes metrópolis; en especial por una, Constantinopla¹⁰. Teniendo en cuenta este dato es razonable pensar que Constantino emane

¹⁰ Por ejemplo, sabemos por LIBANIO, *Oratio pro templis* 30,6 que Constantino utilizó toda clase de ricos materiales y elementos arquitectónicos para construir la nueva ciudad de Constantinopla. Vid. también LIBANIO, *Orationes* 1,42-43, quien habla de la miseria a que se vieron abocadas las ciudades a consecuencia del gasto que supuso levantar Constantinopla y adornarla después. Por otro lado, ZÓSIMO 2,38,4, alude al modo en que Constantino consumió las finanzas de la capital, viéndose de esta forma forzado a establecer nuevos impuestos, de los cuales no escapaban ni pobres, ni ricos. El propio EUSEBIO, biógrafo del emperador confirma estas noticias en *Vita Constantini* 3,27; 29; 31 y 32, hablando de la belleza de la ciudad y la transformación radical que experimentó en pocos años, gracias a la ayuda suministrada por algunas ciudades, de las cuales salieron ingentes masas de trabajadores y materiales de la más variada índole. Sobre la magnificencia de las edificaciones y la rapidez con que fueron construidas se expresa el pasaje contenido en 3,27: *neque tamen hic quievit imperatoris alacritas. Sed praeterea tolli ruta caesa, et quam longissime extra fines regiones protici mandavit. Quod itidem praeceptum, protinus executioni mandatum est.* Respecto a cómo se acuciaba al obispo de Jerusalén para que mandara obreros y materiales de toda especie, dicen así los pasajes 3,29: *Ac rectoribus quidem provinciarum per Orientem praecepit, ut impensis copiose ministratis, ingens amplumque et magnificum opus illud efficerent;* 3,31: *Iussit si quidem pietas nostra, ut artifices et operarii, et quaecumque ad opus necessaria ex prudentia tua cognoverit, protinus instante illorum sollicitudine dirigantur. De columnas vero et marmoribus, quaecumque et pretiosiora et utiliora esse ipso aspectu iudicaveris, cura et ad nos prescribas;* 3,32: *Restat igitur ut sanctitas tua supra memoratis iudicibus quam primum significet, quod operariis et artificibus et sumptibus opus erit: utque ad me celeriter referat, non modo de marmoribus et columnas, sed etiam de lacunaribus, si hoc opus venustius esse censueris.* Esa especial predilección que sentía Constantino por Constantinopla se deduce de una constitución de Arcadio y Honorio, recogida en CTh.5,14,36, que confirmó una disposición de aquél *-repetitae legis iussione mand(amus), ut-*, en virtud de la cual se obligaba a los poseedores de fundos a construir en ellos casas en el plazo de un año si no demos traban tenerlas ya: de esta forma impulsó el emperador la urbanización de Constantinopla. Sobre la atribución de esta norma a Constantino, consúltese C. PHARR, *The Theodosian Code and Novels and the*

una ley dirigida a las urbes, facilitándoles en lo posible la decoración, aunque no compartimos en principio la razón aducida. En efecto, los sustantivos *decus* y *decor*¹¹ y el adjetivo *dignus* están relacionados con *decet*. *Decus* significa conveniencia, decencia, dignidad y belleza física acompañada de dignidad moral, aunque este último sentido se reserva ante todo a *decor*,¹² cuyo empleo lo encontramos en una constitución incluida en el Código de Teodosio¹³ y en un par de constituciones del Código justiniano¹⁴. Ahora bien, tenemos dudas si al aplicarle el adjetivo *publicum*, resultando por tanto, *decus publicum*, la expresión resulta vinculada de esa forma a los núcleos urbanos estrictamente. En principio, creemos que no, pues es lo suficientemente amplia como para entender comprendidas también las zonas rurales. Lo cierto es que Constantino acoge aquélla norma que permitía a los propietarios *mutare aliquas partes aedium* y que sin duda sería anterior al Senadoconsulto Hosidiano¹⁵, por entenderse incluida dentro del poder omnímoto del *dominus*, siendo confirmada reiteradamente por sucesivas normas¹⁶. Tan sólo la constitución de Severo del 222 derogó aquel privilegio dominical a favor del decoro urbano y no debemos olvidar tampoco que algunas normas anteriores habían prohibido el trasiego de materiales de ciudad a ciudad. Por ejemplo, sabemos por Espartiano, *Vita Adriani* 18,2 que entre otras leyes, Adriano promulgó una que *constituit inter cetera, ut in nulla civitate domus aliqua transferendae ad aliam urbem ullius materiae causa dirueretur*, es decir, no podía demolerse en ninguna ciudad un edificio para llevar el material de construcción a otra ciudad y utilizarlo allí¹⁷. Del texto de Adriano podría deducirse que sólo prohibía la destrucción total del edificio y por tanto, podía entenderse subsistente el privilegio del propietario a cambiar algunas partes del edificio. No obstante, Adriano había logrado avanzar algo respecto a la política urbanística anterior, limitando los traslados de ciudad a ciudad, hasta entonces, perfectamente lícitos¹⁸. Recordemos que dos siglos más tarde el emperador Constantino derogaría la citada prohibición. En efecto, más que excepcionar el régimen prohibitivo, la citada ley constantiniana derogó la disposición que en su día dictara Adriano, puesto que con ella permitió Constantino expresamente a los propietarios trasladar mármoles y columnas de

Sirmondiam constitutions, Princeton 1952, p. 113, n. 15, y G. PUGLIESE, “Una disposizione di Costantino per favorire lo sviluppo edilizio di Costantinopoli”, *Studi de Francisci* 3 (1956) pp. 375 ss.. Vid. entre otros, M. GRANT, *From Rome to Byzantium: The fifth century A.D.*, London 1998, pp. 81 ss..

¹¹ Los derivados proceden indiferentemente de estas dos palabras, como, por ejemplo, *decor*, *dedecor*, *indecor*, *decorus*, *decorum*, *decoro*....

¹² Vid. A. ERNOUT-A. MEILLET, *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, Paris 1979, donde se consigna un pasaje de Isidoro, *Diff.* 1,163: *decus ad animum refertur, decor ad corporis speciem*.

¹³ CTh.15,1,25: *Imppp. Val(entini)anus, Theod(osius) et Arcad(ius) AAA. Proculo p. u. Constan(tino)p(olitanae). Turpe est publici splendoris ornatum privatarum aedium adiectione conrumpi et ea, quae conspicuae urbis decori vel nostri temporis vel prioris saeculi aetate creverunt, aviditate cogendae pecuniae sociari. Unde sublimis eminentia tua, quidquid talis astutiae deprehenderit fraude violatum, id, si publicis nitoribus faciem aspectus deterioris inducit, sive illud voluntaria praesumptione temeratum est sive expressam coactis adnotationibus occasionem fraudis obtinuit, iubebit amoveri. Tuo enim arbitrio relinquimus, a quibus temperandum quaeve diruenda diiudices. DAT. XVI KAL. AVG. ROM(AE) TIMASIO ET PROMOTO CONSS.*

¹⁴ C.8,12,6: *...decoram faciem civitatis...* y C.8,10,12,6: *... decori civitati...*

¹⁵ Se trata de la cláusula final del citado senadoconsulto: *Ceterum testari senatum, domini(s) nihil/ constitui, qui rerum suarum posesores futuri aliquas (partes)/ earum mutauerint, dum non negotiationis causa id factum (sit)*. Como vemos, se trataba de obras de demolición parciales, destinadas a retirar elementos de un edificio para incorporarlos a otro del mismo dueño y cuando no lo hiciesen con intención de especular.

¹⁶ El senadoconsulto Volusiano del año 56 y el mencionado edicto de Vespasiano, posiblemente del año 71.

¹⁷ Según W. SIMSHÄUSER, “Socialbindungen des Eigentums...”, *cit.*, p. 1809, para proteger ciudades apartadas y cuyo desarrollo no era próspero.

¹⁸ D.30,41,5 (*Ulp. 21 ad Sab.*): *... sed videamus, utrum ei soli civitati legari possit, in cuius territorio est, an et de alia civitate in aliam transferre possit et puto non esse permittendum, quamquam constitutum sit, ut de domu, quam aliquis habet, ei permittatur in domum alterius civitatis transferre*. Según se deduce del texto ulpiano, estaba permitido (*constitutum sit*) trasladar cosas a una casa del mismo dueño, incluso estando en otra ciudad y al respecto manifiesta el jurista su opinión discordante: *... et puto non esse permittendum, quamquam constitutum sit...*

ciudad a ciudad, argumentando que en una y otra parte, servían aquellos elementos para el esplendor público de las urbes. No obstante, podemos aún interpretar que la ley contenía un límite importante a la libertad del propietario, pues se alude expresamente a *labientum parietum*, es decir, a edificios o paredes ruinosas de las cuales se podía extraer tanto mármoles como columnas, pudiendo entenderse que las extracciones quedaban vetadas cuando el edificio en cuestión se hallase en perfectas condiciones estéticas y de habitabilidad. Pese a todo, resulta curioso que el emperador aluda al *decus publicum* para permitir traslados de ciudad a ciudad y prohibir en cambio, los traslados al campo; algo que implicaba una determinada valoración del citado *decus*, pues al parecer, sólo el buen aspecto de los núcleos urbanos contribuía a su mantenimiento, cuando en realidad tanto grandes urbes como pequeños municipios y zonas rústicas debían haber sido protegidas, al formar parte todas ellas del Imperio. Pese a todo, este distinto tratamiento entre poblaciones ha quedado constatado también en otras fuentes jurídicas que evidencian el peso de las ciudades sobre aldeas y zonas rurales; nos referimos a CTh. 15,1,14¹⁹ y CTh.15,1, 26²⁰.

c) CTh.15,1,1: *Imp. Constantinus A. ad Flavianum p.c. Afric.:*

Nemo propriis ornamentis esse privandas existimet civitates: fas si quidem non est acceptum a veteribus decus perdere civitatem veluti ad urbis alterius moenia transferendum. DAT. IIII NON. FEB. MED., ACC. VIII ID. IVL. CONSTANTINO A. ET CAES. CONSS.

“Que nadie piense que las ciudades pueden ser despojadas de los ornamentos que les son propios. Porque seguramente no es justo que una ciudad pierda el esplendor recibido de los antepasados como si fuera transferible a los monumentos de otra ciudad”.

En el año 357, el emperador Constancio II²¹ inaugura el título primero del libro decimoquinto del Código Teodosiano con una constitución imperial bastante escueta, según la cual se prohíbe que las ciudades sean despojadas de sus elementos ornamentales para transportarlos a los monumentos de otras ciudades distintas, cambiando por tanto de su primitiva ubicación todo aquello que sirve de adorno en las edificaciones y perdiendo de esta forma la ciudad así expoliada su apariencia decorosa heredada y mantenida del pasado²². Como vemos, el precepto se dirige al procónsul de Africa, provincia que quizá estaba padeciendo la conducta vetada y por otra parte, vincula a todos, incluidas autoridades, pues una interpretación literal así lo sugiere (*Nemo...*)²³. Junto a esta ley imperial de texto parco, otras constituciones imperiales

¹⁹ *Idem AA. ad Mamertinum p.p.o. Praesumptionem iudicum ulterius prohibemus, qui in eversionem abditorum oppidorum metrololes vel splendidissimas civitates ornare se fingunt transferendorum signorum vel marmorum vel columnarum mateeriam requirentes. Quod post legem nostram sine poena admitiere non licebit, praesertim cum neque novam constitui fabricam iueerimus, antequam vetera reformatur, et, si adeo aliquid fuerit inchoandum, ab aliis civitatibus conveniat temperari. DAT. KAL. IAN. MED. VALANO ET VALENTE CONSS.*

²⁰ *Idem AAA. Polemio praefecto praetorio Illyrici et Italiae. Quotiens clariores urbes per singulas quasque provincias expensis propriis et vectigalibus maiorem pecuniam absolvendi cuiuslibet operis necessitate deposcunt, id ex minorum viribus vindicetur, ita ut non ante poscatur, quam omnis summa, quae isdem ex suis compendiis quaeri solet, instaurandis aedibus adsumatur. Consequens vero erit, ut in notitiam serenitatis nostrae, quotiens habita fuerit haec vectigalium usurpatio, dirigatur, quantum fuerit aliunde praesumptum, per quos expensum, quatenus consummatum. DAT. XVII KAL. FEB. MEDIOLANO VALENTINIANO A. IIII ET NEOTERIO CONSS.*

²¹ Vid. la traducción de Y. JANVIER, *La législation du Bas-Empire romain sur les édifices publics*, Aix en Provence, 1969, p. 117, n.1, en la cual se alude a la rectificación de la fecha de promulgación, en función de la cual se trataría de Constancio II y no Constantino.

²² Según la traducción de C. PHARR, *The Theodosian Code*, cit.,... it was not considered right by the ancients that a municipality should lose its embellishments..., lo cual nos parece menos verosímil que la nuestra.

²³ Vid. las observaciones de J.L. MURGA, “Especulación y venta de material artístico procedente de edificios públicos en la legislación romana”, en *Libro Homenaje a Roca Sastre* (Madrid 1976) p. 167 s.. También en “Delito e infracción

incluidas en el Código de Teodosio insistieron en lo mismo, alguna de ellas con mayor detalle y profundidad, pero siempre con idéntico espíritu²⁴. Ese espíritu al que aludimos consiste en la salvaguarda del *decus* legado por los antepasados, aunque la expresión no aparezca en los demás textos de Código Teodosiano a que nos hemos referido en nota. En definitiva, se trata de prohibir el desmantelamiento de edificios, trasladando los materiales de ornato que en su día propiciaron el aspecto esplendoroso de la ciudad²⁵ a otra urbe distinta para tratar de anexionarlos a sus edificios públicos. No olvidemos que *moenia*, en principio, fortificación, es empleado en el mismo cuerpo legal en el sentido más lato de edificio público en general²⁶. No obstante, queremos hacer una última reflexión en torno a estos dos últimos textos en los cuales se emplea la expresión *decus*: sólo una treintena de años antes, el legislador se había referido a ella para permitir los traslados de materiales de ciudad a ciudad, lo cual quiere decir que el mismo principio -si es que quiere otorgársele tal categoría- sirve para fundamentar soluciones dispares. El texto de Constancio, a pesar de su parquedad resulta diáfano y es que el *decus* impedía esta vez las transferencias de una ciudad a otra, resultando algunas desmanteladas de sus ornatos. Idéntica línea seguiría más tarde Juliano, pues seis años después, en el 363, promulga una constitución, dirigida al vicario de Africa, en virtud de la cual se prohíbe quitar y transportar columnas o estatuas de una provincia a otra: *nemini columnas vel statuas cuiuscumque materiae ex alia eademque provincia vel auferre liceat vel movere* (C.8,10,7)²⁷. Con esta genérica disposición culmina el régimen general prohibitivo de detracciones y transferencias de materiales y elementos constructivos, teniendo en cuenta que habrían de añadirse también C.Th.15,1,14 y 15,1,37, referidas ambas a edificios públicos.

d) C.8,12,6: *Imppp. Gratianus Valentinianus et Theodosius AAA. ad Proculum:*

Praescriptio temporis iuri publico non debet obsistere, sed nec rescripta quidem. Atque ideo diruenda sunt omnia, quae per diversas urbes vel in foro vel in quocumque publico loco contra ornatum et commodum ac decoram faciem civitatis extracta noscuntur. D.III id. Iun. Constantinopoli Merobaude II et Saturnino cons.

urbanística en las constituciones bajo imperiales”, *RIDA* 26 (1979) p. 310, insiste que en realidad el trasiego de materiales nobles y piezas ornamentales era tolerado por las propias autoridades. En la p. 325 del citado trabajo alude al *decus publicum* en estos términos: “Si la estética urbana, el aspecto exterior de los edificios y en general el *decus publicum* de las ciudades estaba en peligro ello era debido a muchísimas causas, de las cuales tal vez la principal, como vimos, fuera la pérdida del espíritu vivificador de las curias que había sido siempre el gran conservador de las estructuras políticas romanas”. En la p. 332, realiza el autor una comparación entre la concepción republicana del delito y cómo fue pasando con los años, sin perder del todo el enfoque privatístico, a convertirse en una figura delictiva penada con multa ya claramente dentro de la esfera política de lo criminal. Añade: “Al llegar al Bajo Imperio, los atentados al paisaje urbano y al decoro público de los edificios empiezan a ser vistos como supuestos cuya ilicitud radicaría principalmente en el hecho de ser actos violadores de la ley...”. También p. 250 de “El expolio y deterioro de los edificios públicos en la legislación post-constantiniana”, *Atti III convegno internazionale Accademia Romanistica Costantiniana* (1977) p. 249 s., donde vuelven a aparecer los gobernadores provinciales como culpables.

²⁴ CTh.15,1,14; 15,1,19 y 15,1,37. Aún existe otra constitución imperial que alude al *decus*; nos referimos a CTh.15,1,50, dirigida al prefecto de la ciudad de Constantinopla en el año 412. *Vid.* a este propósito, R. RODRÍGUEZ, “Quidam contractus en las obras públicas del título XV del Código Teodosiano”, en *O Sistema contractual romano: de Roma ao Direito actual*, Lisboa 2010, p. 961 ss. y M. DE DOMINICIS, “L’edilizia pubblica a Roma in talune normative del Basso Impero”, *Scritti in onore di S. Pugliati* 4 (1973) p. 182; *Idem.* “Quelques remarques sur le bâtiment public à Rome dans les dispositions normatives du bas empire”, *Atti del I Convegno internazionale Accademia romanistica costantiniana* (1973) p. 140.

²⁵ En CTh.15,1,51 se alude a *splendor operis*. *Vid.* entre otros, M. DE DOMINICIS, “Quelques remarques”, *cit.*, p. 140.

²⁶ CTh.15,1,32. Algún autor como J.L. MURGA, “Expolio y deterioro...”, *cit.*, p. 246, alude a la ausencia casi total de producción de materiales artísticos decorativos como posible causa de la especulación. En efecto, en la p. 245, habla de inexistencia de marmolistas, escultores y arquitectos.

²⁷ Únicamente P. BONFANTE, *Corso 2, La Proprietà* 1, *cit.*, p. 315, n. 3, cita la aludida constitución entre las normas dirigidas a impedir el trasiego de materiales de un edificio a otro.

“No debe oponerse al Derecho Público ni la prescripción del tiempo, ni tampoco rescriptos. Por tanto, deben ser demolidas todas las obras que se sabe que han sido construidas en algunas ciudades, tanto en el foro, como en otro lugar público cualquiera contra la ornamentación, la comodidad y el aspecto decoroso de la ciudad”.

Como puede comprobarse, a diferencia de las leyes anteriores, en ésta no se alude al traslado de materiales decorativos de una ciudad a otra, sin embargo, el principio inspirador es equiparable al *decus publicum* aducido en las mismas. En efecto, se trata esta vez del *decoram faciem civitatis*²⁸, esto es, el aspecto decente o la hermosura de la ciudad. Recordemos que en la introducción al trabajo mencionamos la existencia de multitud de conductas prohibidas por las leyes imperiales con objeto de preservar la dignidad y buena imagen de las ciudades; pues bien nos encontramos ante una de ellas que consiste en construir indebidamente en el foro u otros lugares públicos, afectando con ello la adecuada configuración urbanística. En el año 383, Teodosio I promulga en Constantinopla la presente ley, dirigiéndola al *Comes Orientis*, Próculo. Además, disponemos de otra versión distinta de la constitución, contenida en C.Th.15,1,22 cuya redacción excluye la locución final, es decir, la más significativa (*contra ornatum et commodum ac decoram faciem civitatis*) por encerrar el motivo inspirador de la intervención legislativa. En cuanto a las obras objeto de sanción, la norma menciona genéricamente las ciudades como núcleos de población, silenciando toda referencia al ámbito rústico; en efecto, explicita que tanto en los foros como en otros sitios públicos se habían erigido *omnia exstructa*, sin aludir, por tanto, específicamente a edificios privados. Siendo así, podemos cuestionarnos a qué edificios se refería el legislador, teniendo en cuenta que lo que se ordena es su inmediata demolición. Son varios los motivos que nos conducen a interpretar que no puede tratarse más que de edificaciones construidas por particulares para su uso privado: ante todo, ciertas traducciones críticas autorizadas así lo sugieren²⁹ y además, la alternativa resultaría absurda pues sería un contrasentido ordenar que fuesen derribadas las obras públicas instaladas en foros y otros lugares similares. Por otra parte, el inciso referido a la buena imagen urbana y el esplendor público³⁰, revela sin duda alguna que la sanción se aplicaría a edificios privados ilícitamente ubicados en lugares públicos como el foro, galerías porticadas, emplazamiento con acceso al palacio imperial o, incluso, pasajes o callejuelas, pues tales eran las obras públicas mencionadas en las constituciones imperiales que disciplinan la cuestión de la ocupación ilegítima de sitios públicos³¹. Finalmente, en cuanto a la frase probablemente inserta en la redacción original, reconstruida por los compiladores, debemos decir que muestra cierta preocupación alejada esta vez de la seguridad pública, toda vez que se menciona el ornato, entendido como el conjunto de elementos que embellecen o adornan la ciudad; el decoro, en el sentido de dignidad del aspecto externo de la ciudad y, asimismo, la comodidad, referida a la ausencia de molestias u obstáculos. En consecuencia, cualquier edificio privado que suponga un atentado a la buena imagen de la urbe sería derribado, pudiendo ser de variada tipología: casas, tiendas, talleres, bares, etc. Seis años más tarde, el mismo Teodosio I promulga otra constitución, también dirigida a Próculo y para Constantinopla, en virtud de la cual, se prohíbe construir edificios privados adosándolos a los públicos, bajo pena de demolición de lo

²⁸ *Decor, decoris*, de *decet*: decoro, decencia, hermosura, belleza, elegancia.

²⁹ Por ejemplo, la de C. PHARR, *The Theodosian Code, cit.*, quien refiriéndose a las construcciones erigidas, añade como comentario lo siguiente: “by private persons for their own use”. Asimismo, Y. JANVIER, *La législation, cit.*, p. 185 ss. interpreta la ley en idénticos términos.

³⁰ Que cierto autor considera reintegración en lugar de interpolación, i.e., Y. JANVIER, *La législation, cit.*, p. 187, n. 1.

³¹ CTh.15,1,47 = C.8,1,17; C.8,12,6 y C.8,11,20.

que se construya ilícitamente y por supuesto, invocando *urbis decori* y otras expresiones análogas en las cuales se condensa la *ratio* inspiradora de la norma³².

Un siglo más tarde, también el emperador Zenón aludió a *decori civitati* en esta ocasión, con relación a las tiendas de Constantinopla³³.

³² Nos referimos a C.Th.15,1,25: *Imppp. Val(entinianus), Theod(osius) et Arcad(ius) AAA. Proculo p(raefecto) u(rbis) constan(tino)p(olitanae). Turpe est publici splendoris ornatum privatarum aedium adiectione conrumpi et ea, quae conspicuae urbis decori vel nostri temporis vel prioris saeculi aetate creverunt, aviditate cogendae pecuniae sociari. Unde sublimis eminentia tua, quidquid talis astutiae deprehenderit fraude violatum, id, si publicis nitoribus faciem aspectus deterioris inducit, sive illud voluntaria praesumptione temeratum est sive expressam coactis adnotationibus occasionem fraudis obtinuit, iubebit amoveri. Tuo enim arbitrio relinquimus, a quibus temperandum quaeve diruenda diiudices. DAT. XVI KAL. AVG. ROM(AE) TIMASIO ET PROMOTO CONSS.*

“Es una vergüenza que la magnificencia del decoro público sea corrompido por la adyacencia o unión de casas privadas y que aquello que ha sido construido o erigido, tanto en nuestros días como un siglo antes para decoración y ornato de Nuestra distinguida Ciudad pueda ser vinculado al deseo de lucro. Así, cada vez que Vuestra Sublime Eminencia constate una violación criminal de la Ley por efecto de tal estratagema, si ello produce deterioro del buen aspecto público, ordenará que sea eliminado mediante demolición, ya provenga la infracción del atrevimiento o insolencia voluntaria, ya provenga de una aprobación obtenida arderamente. No obstante, dejamos a vuestro criterio el cuidado de distinguir entre aquello que debe ser derruido y aquello que, por el contrario, conviene dejar a salvo”.

³³ Respecto a las tiendas instaladas en el foro de Constantinopla, todavía un siglo más tarde, el emperador isáurico Zenón dictaría ciertas prescripciones relativas a sus dimensiones estructurales y materiales de ornamentación en C.8,10,12,6, dado que, al parecer, la antigua costumbre de abrir las tiendas en el foro tanto de Roma como de Constantinopla y otras ciudades del Imperio, en realidad, nunca cayó en desuso. Tengamos en cuenta que la ley imperial citada es probablemente del 476, y éstas son las frases que nos interesan: *sed eiusmodi domus non excedere latitudinem sex pedum cum parietibus versus plateam, altitudinem vero pedum septem...*, esto es, podían tener de ancho seis pies como máximo y de alto, sólo siete; además, el emperador se refiere a *Milio quod vocatur usque ad Capitolium*, es decir, a una parte precisa de Constantinopla, pues en cuanto a las demás, el legislador autoriza expresamente al prefecto Adamancio que disponga lo que estime pertinente (*quae vero in aliis urbis partibus Inter. columnas tabernae constituuntur, quemadmodum urbi conducere iudicaverit tua magnificencia quoad mensuram et modum, extrui sancimus...*). En cuanto a su decoración, también Zenón estableció la obligación de adornarlas con mármoles en su exterior para que hermosearan la ciudad y los ciudadanos se recrearan viéndolas: *exornari etiam eiusmodi aedificia sive tabernas marmoribus extrinsecus, ut et decori sint urbi et oblectamento praeteruntibus*.